



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01329-00
ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO GARCIA FLORIAN.
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **RAFAEL EDUARDO GARCIA FLORIAN**, quien se identifica con CC No.1.031.149.405 presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, radicado el 19 de julio de 2022 con el número 2649342022, por medio del cual solicita la revocatoria del foto comparendo N°11001000000033992356 del junio 19 de 2022.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, le sea atendida su solicitud, pedimento elevado en el derecho de petición 19 de julio de 2022 con radicado 2649342022

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 3 de octubre de 2022 de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** luego de realizar un recuento constitucional informó que *“Que la Subsecretaria de Servicios a la ciudadanía emitió oficio SDC 202242109119721, mediante el cual se da respuesta a la petición incoada por el accionante , dicho oficio fue enviado a la dirección electrónica consignada por este en su escrito, luisvegaktm@yahoo.es, ...Que se realizaron todas las diligencias pertinentes para dar cabal cumplimiento a lo solicitado por el accionante y nos encontramos frente a un hecho superado”*.

Finalmente solicitó la denegación de la presentación constitucional por considerar que se configura un hecho superado al haber dado respuesta oportuna a los derechos de petición.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo la petición radicado el 19 de julio de 2022 con el número 2649342022, por medio del cual solicita la revocatoria del foto comparendo N°11001000000033992356 del junio 19 de 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos,

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **RAFAEL EDUARDO GARCIA FLORIAN**, aduce que presentó derecho de petición radicado el 19 de julio de 2022 con el número 2649342022, por medio del cual solicita la revocatoria de la foto comparendo N°11001000000033992356 del junio 19 de 2022.

Frente a lo que se encuentra probado que la Secretaría accionada mediante el oficio de salida No. SDC 202242109119721 de 5 de octubre de 2022 acreditó haber otorgado respuesta de fondo, de forma clara y congruente a las peticiones del gestor, indicándole que no se cumplían los presupuestos para la revocatoria del comparendo 11001000000033992356 de 19 de junio de 2022

Así mismo, se acreditó que en la fecha que se contestaron los derechos de petición, esto es 5 de octubre de 2022, fue estando en trámite la presente acción, y en la cual resolvió cada una de las inquietudes del accionante de manera desfavorable. (anexa respuesta fl. 10 pág. 14 – 22 y 25-33 c.1), así como que la respuesta a la petición, fue notificada mediante comunicación número E86772088-S de 6 de octubre de 2022 dirigida al señor “Rafael Eduardo Garcia Florian” a la dirección “Carrera 102b # 150-19” y Email: luisvegaktm@yahoo.es, la cual resulto positiva (fl. 10 pág. 23, 24, 575 c.1), en la cual se respondió a los cuestionamientos solicitados en el derecho de petición de forma, clara, concreta y congruente luego de instaurada la presente acción.

De lo anterior, se advierte que se emitió una respuesta a las solicitudes del accionante mediante escrito notificado el 6 de octubre de 2022, en tanto contestó de forma clara, concreta y justificada los cuestionamientos invocados, sin que se observe vulneración al derecho fundamental alegado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01329-00

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la respuesta a esta acción dada por la Secretaria Distrital de Movilidad, frente a la eliminación del foto comparendo el cual, ya no registra, se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **RAFAEL EDUARDO GARCIA FLORIAN**, quien se identifica con CC No.1.031.149.405, quien actúa en causa propia, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b0041703e6ba797f07f0e0c2c23741cd2224f1aefc94d5babcb660ae77eea**

Documento generado en 13/10/2022 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>